

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Sección especial de elecciones.  
No habiendo tomado parte la mayoría de los electores que comprenden los distritos judiciales de la Audiencia, Congreso, Inclusa, Alcalá de Henarés, Chinchón y Getafe en las elecciones para Diputados provinciales, verificadas el día 1.º y siguientes del corriente mes, he dispuesto con arreglo al art. 30 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, que las segundas elecciones que expresa el mismo artículo, tengan lugar en los mencionados distritos el día 20 y siguientes del actual.

Para estas segundas elecciones servirán, como para las primeras que han tenido lugar, las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1864, y se cumplirán escrupulosamente las disposiciones de la Real orden de 21 de octubre próximo pasado que se inserta á continuación, así como los títulos de la ley electoral para Diputados á Cortes de 18 de julio último y los de la ley anteriormente citada de 25 de setiembre de 1863, y reglamento para su ejecución, que deben tenerse presentes; pero deseando por mi parte evitar toda duda respecto á su inteligencia y aplicación, considero conveniente hacer algunas aclaraciones.

Se insertan en primer lugar, después de la indicada Real orden, los títulos 6.º y 7.º de dicha ley electoral para Diputados á Cortes, el primero de los cuales trata de la constitución de los colegios electorales y de las votaciones, y

el segundo de los escrutinios generales, debiendo observarse las disposiciones en ellos contenidas, pero solo en cuanto sean aplicables á la elección de Diputados provinciales y no supongan la existencia de las nuevas listas electorales, Junta Inspectorá del Censo y demás puntos que con ella se relacionan. Además debiendo actuar en estas segundas elecciones los mismos Secretarios escrutadores elegidos en las primeras, bajo la presidencia de los Alcaldes ó Tenientes, tampoco serán aplicables las disposiciones que tratan de la elección y constitución de las mesas.

En segundo lugar, se publican los artículos de la ley de 25 de setiembre de 1863 y reglamento para su ejecución, que tratan de las operaciones electorales de Diputados provinciales; pero en las que van á tener lugar solo son aplicables de estas disposiciones, las que se refieren á los actos no previstos y determinados en los indicados títulos de la ley electoral para Diputados á Cortes de 18 de julio último y que esten en armonía con las prescripciones de la Real orden de 21 de octubre próximo pasado. Por lo tanto, estas segundas elecciones se verificarán en los dos primeros días de los indicados, ó sea el 20 y 21 desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, y si no hubieren emitido sus sufragios todos los electores del distrito, continuará la votación el tercer día 22, durante iguales horas.

También se insertan á continuación en cumplimiento de la ley, los distritos judiciales con la división de secciones, expresión del número de Diputados provinciales que á cada uno corresponde elegir y local donde ha de tener lugar el acto.

Madrid 10 de noviembre de 1865.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Real orden de 21 de octubre.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de setiembre último, el día 1.º de noviembre y siguientes, deberán tener lugar las elecciones para la renovación en su mitad de las Diputaciones provinciales. La ley para el gobierno y administración de las provincias, que determina cuál haya de ser la división de distritos, que fija el número de electores que han de concurrir para que la elección sea válida, y adopta otras varias disposiciones, por

no descender á detalles, se refiere en cuanto al método de la elección, es decir, en cuanto al modo y forma de verificarse las votaciones y hacerse los escrutinios, á lo que disponga la ley electoral para Diputados á Cortes. Por lo tanto, es indudable que vigente la de 18 de julio de este año desde el momento de su promulgación, á ella deberán ajustarse aquellas operaciones en la parte que no contradiga lo previsto en la de 25 de setiembre de 1863, ó no pueda tener aplicación por relacionarse íntimamente con las nuevas listas que ahora se forman y que no han alcanzado todavía el carácter de ultimadas. En una palabra; la ley de gobiernos de provincia en lo que espresamente determina la de 18 de julio del corriente año, por lo que se refiere á las votaciones y escrutinios, y el reglamento para la ejecución de la primera de estas dos leyes, en lo que por ellas no esté contradicho, ó de un modo esplicito prevenido, son en resumen las disposiciones que han de observarse en esta primera renovación de las Diputaciones provinciales.

Las irregularidades que han de ofrecer estas elecciones dependerán tan solo de la imposibilidad de que se verifiquen por las nuevas listas, y de que, no conociéndose aun quiénes sean los cinco electores mayores contribuyentes de cada sección, no podrán estos presidir las mesas electorales, por mas que sean los llamados en primer término por el art. 61 de la mencionada ley de 18 de julio. Estos han sido los fundamentos legales de las resoluciones que hasta aquí se han dictado, y para aclararlos convenientemente, se dirigió á V. S. la circular de 15 del actual.

Entiendo que V. S. lo habrá comprendido así y habrá adoptado al efecto, para inteligencia de los electores, las reglas oportunas; pero como todavía pudieran suscitarse dudas y dar ocasion á distintas interpretaciones la aplicación de una ley nueva, que solo se plantea en parte y como complemento de otra, no estará demás, aun á costa de repetir las resoluciones, dar á V. S. instrucciones mas detalladas acerca de este punto, teniendo en cuenta lo esencial de las prescripciones vigentes.

1.º La elección se hará por partidos judiciales, observándose la demarcación de secciones establecida al tiem-

po de publicarse el Real decreto de convocatoria.

2.º La designación de los edificios que se destinen á colegios electorales la hará V. S. con los días de antelación que marca el art. 60 de la ley de 18 de julio de este año.

3.º Los Alcaldes ó Tenientes presidirán todos los actos de la elección por estarse en el caso previsto en el artículo 61 de la ley antes citada, toda vez que, pendientes de rectificación las nuevas listas, no es posible conocer quiénes sean los cinco electores mayores contribuyentes que puedan hacerlo.

4.º El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el Alcalde ó Teniente. Acto continuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes. En caso de duda, el Presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

5.º Formada la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirla definitivamente. Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

6.º El escrutinio de la votación, de que habla el número anterior, se hará con arreglo á lo determinado en el artículo 67 de la ley electoral vigente.

7.º En el caso de no salir elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, se estará á lo dispuesto en el art. 68 de la ley citada.

8.º La elección del Diputado dará principio á las nueve de la mañana del día siguiente al de la constitución de la mesa definitiva.

9.º Las horas de elección serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres días, si en los anteriores no hubiese emitido su voto todos los electores de la sección, segun se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de dicha ley.

10. Con arreglo al art. 30 de la ley de 25 de setiembre de 1865, será nula la elección del Diputado en la que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días, á una segunda elección, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

11. Cuando esto sucediese, estas segundas elecciones se verificarán por las mismas listas que las primeras, por mas que hayan ya entonces concluido de rectificarse las nuevas.

12. Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas con arreglo al art. 73 de la ley electoral vigente.

13. Cualquier elector podrá verificar por sí mismo el exámen de las papeletas que ofrezcan duda para cerciorarse de su contenido, segun el art. 74 de dicha ley.

14. Concluido el escrutinio de cada día, se procederá á quemar las papeletas, á escepcion de aquellas que hayan ofrecido duda ó reclamacion por parte de algun elector, las cuales se unirán originales al acta y se archivarán con ella (art. 76).

15. Al recibir V. S. las listas de votantes de cada día, para su publicacion en el *Boletín Oficial*, entregará á los conductores recibo para su resguardo, con espresion de la fecha y hora en que las reciba (art. 77).

16. Recordará V. S. á las mesas electorales la obligacion en que están de expedir sin demora certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos cuando lo pida algun candidato que los hubiese obtenido, ó cualquier elector en su nombre (artículo 79).

17. Se tendrá tambien presente que aun cuando está prohibido entrar en los colegios electorales con armas, palo ni baston, la nueva ley establece que pueden hacerlo con palo ó baston los que tengan necesidad absoluta de apoyo: pero no podrán permanecer allí mas tiempo que el necesario para dar su voto.

18. La junta de escrutinio general tendrá lugar en la cabeza de cada partido judicial, y será presidida por el Juez de primera instancia á que aquel corresponda, ó por el Decano si hubiere mas de uno.

19. Los escrutinios generales tendrán lugar en el modo y forma prescritos en los arts. 85, 86 y 91 de la ley electoral vigente, salvo en lo que no contradigan los ya citados 30 y 31 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1865. —Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Ley de 18 de julio de 1865 para la elección de Diputados á Cortes.

#### TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en

los *Boletines Oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designará en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociados de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á la del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no lo presenten no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado el Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer dia de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por sí que resulte proclamado al efecto con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acta, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral, todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acta por sí ó por medio de otro elector, los nombres de los candidatos á quienes dá su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontará los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes, anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que correspondan elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiera que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público á la puerta del colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se enviará por espreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega de al con-

ductor, las hará publicar lo mas pronto posible en el *Boletín Oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretario de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V. B. del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del dia, ó cualquiera elector en su nombre requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demas operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en la cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y presiarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, ademas de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

## TITULO VII.

## De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor ó menor número de votos y uno por cada uno de las demas secciones que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que quedan por elegir para que se proceda entre ellos a nueva eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado

de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado, á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 40.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

## TITULO III.

## DIPUTACIONES PROVINCIALES.

## Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia, se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 50.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion ele irán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

## CAPITULO II.

## Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de enero del año anterior, por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legitimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.
- 3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.
- 4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pago, ó tenga intervenidos sus bienes.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.
- 6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.
- 8.º Los ordenados *in sacris*.
- 9.º Los Alcaldes.
10. Los empleados públicos en activo servicio.
11. Los Senadores y Diputados á Cortes.
12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.
14. Los recaudadores de contribuciones.
15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no median dos años.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.
- 3.º Los Jueces de paz.
- 4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueren elegidos.

## CAPITULO III.

## Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de treinta dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de los electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se esponderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán

conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevencciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será valida sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

Reglamento para la ejecucion de dicha ley.

## TITULO III.

## CAPITULO II.

## Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial, han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas, de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6000 reales á lo menos, y residir y llevar, á lo menos también, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de enero del año anterior por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1000 rs. de contribucion directa, aunque no resulte ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente, puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del artículo 24 de la ley.

## CAPITULO III.

## Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales, precederá por lo menos en 50 dias á aquel del mes de noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Peninsula é islas

Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimien, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales, y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza de partido judicial, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se hará por los Gobernadores y se someterá á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de las elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina comenzará enseguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector,

cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestre para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion primera del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, ó dos si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion segunda del artículo 20 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido: Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gobernador, que le hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín Oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, si no en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este día y hechas en él todas las operaciones electorales, conforme á lo prescrito para el anterior en los arts. 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada Seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido, en una Junta, compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ellas se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales lea mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Division de los partidos judiciales de la provincia de Madrid, determinada por real orden de 11 de octubre de 1863.

DISTRITOS JUDICIALES DE LA CAPITAL

AUDIENCIA

Le corresponde elegir dos Diputados.

Calles que comprende.

- Adana Vieja (Plazuela de), Arco del Triunfo, Atocha 1 á 33, 2 á 44, Audiencia, Barrio Nuevo, Botoneras, Bringas (Travesía), Brano (San), Cabeza 1 á 7, 2 á 8 triplicado, Carretas, Cava Alta, Cava Baja, Ciudad Rodrigo, Codo, Colegiata, Concepcion, Concepcion (Callejon), Concepcion (Plazuela), Conde, Conde (Travesía), Conde de Barajas, Conde de Barajas (Plazuela), Conde de Miranda, Conde de Miranda (Plazuela), Consejos (Pretil), Constitucion (Plaza), Cordón, Cordón (Plazuela), Correo, Cristóbal (San), Cruz Verde (Plazuela), Cuchilleros, Dámaso (San), Duque de Alba, Duque de Alba (Plazuela del), Duque de Nájera, Encamienda (Travesía de la), Escalerilla de Piedra, Espada, Esparteros, Estudios, Felipe III, Fresa, Gerona, Grafal Imperial, Javier (Plazuela de San) Jesús y María, 1 á 9, 2 á 8, Juanelo, Justo (San), Justo (Costanilla de San), Lánceros, Lázaro (San), Lázaro (Callejon de San), Lechuga, Leña (Plazuela de la), Leña (Travesía de la), Madrid, Meson de Paredes 1 á 15, 2 á 22, Miguel (Cava de San), Miguel (Plazuela de San), Panecillo (Pasadizo del), Pasa, Paz, Pedro Mártir (San) Pingarrona, Pontejos, Pontejos (Plazuela), Postas, Procuradores 2, 3 y 4, Progreso (Plazuela del), Provincia (Plazuela de), Puerta Cerrada, Puerta Cerrada (Plazuela de), Puñonrostro, Ramon (Cuesta de), Relatores, Rieado (San), Rollo, Sacramento, Sal, Salvador, Santa Cruz (Plazuela de), Segovia, Siete de Julio, Timoneros, Toledo 1 á 65, 2 á 62, Tomás (Santo), Travesía, Vega (Cuesta de la) 7 y 9, Ventanilla, Vicario Viejo, Villá, Villa (Plazuela de la), Zaragoza.

Afuera, puente de Segovia.

Desde la puerta de Segovia, camino del ponton de San Isidro, incluyendo este, la subida y ermita del Santo, y sigue por la senda que va á Carabanchel hasta encontrar su término. Al otro lado desde la Cuesta de la Vega por la cerca nueva del Parque del Rey, comprendiendo el Campo del Moro, y la ermita de la Virgen del Puerto, via recta á la alcantarilla de la Casa de Campo, y sigue la cerca de esta hasta el término de Alcorcon.

La eleccion se verificara en los Estudios de San Isidro, calle del mismo nombre.

CONGRESO

Le corresponde elegir dos Diputados provinciales.



respondiendo al segundo trimestre del presente año económico, se verificará en los días 11, 12, 13, 14 y 15 del corriente mes, en la casa consistorial, desde las nueve de la mañana a las dos de la tarde, advirtiendo a todos los contribuyentes, que el que no verifique el pago de sus respectivas cuotas en los días prefijados, sufrirá los recargos con arreglo a instrucción; y a los que hacían el pago en Madrid, lo verifiquen en esta localidad.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Villanueva de la Cañada 8 de noviembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel Brunete.

Alcaldía constitucional de Piñilla del Valle.

La cobranza de contribución industrial y territorial del segundo trimestre del presente año económico de este pueblo, se efectuará los días 10 al 14 del presente, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Los contribuyentes que no lo verifiquen en el tiempo prefijado, sufrirá los recargos correspondientes con arreglo a instrucción.

Piñilla del Valle 6 de noviembre de 1865.—Por el señor Alcalde, el Regidor Francisco Peñas.

Alcaldía constitucional de Moralzarzal.

De conformidad con lo resuelto por la Administración principal de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa ha determinado que la recaudación de la contribución territorial y subsidio de la misma tenga lugar en los días 10 al 14, desde las siete de la mañana a una de la tarde, en la Secretaría de la corporación.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de los señores contribuyentes.

Moralzarzal 4 de noviembre de 1865.—Agustín González.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

La recaudación de las contribuciones territorial e industrial de esta villa, correspondiente al segundo trimestre del presente año económico, tendrá efecto en las salas consistoriales de la misma, en los días 11, 12, 13, 14 y 15 del actual, desde las nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, en la inteligencia que los que no verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el terreno prefijado, sufrirá los recargos correspondientes con arreglo a instrucción.

Ciempozuelos 9 de noviembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado que la cobranza de las contribuciones territorial y del subsidio industrial de este distrito, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, tenga efecto en los días 10, 11 y 12 del corriente mes de la fecha, en las casas consistoriales de esta villa desde las ocho a las doce de la mañana, y desde las dos a las cuatro de la tarde de cada uno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y que no se alegue

ignorancia, pues terminados los citados días sin verificar el pago, incurrirán en los recargos de instrucción y demás procedimientos a que diesen lugar por su morosidad.

Villanueva de Perales 7 de noviembre de 1865.—El Alcalde, Francisco Rivagorda.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

En cumplimiento de lo que previene la circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 26 del corriente, se señalan los días del 12 al 16 inclusivos del mes actual para la recaudación del importe de las contribuciones territorial y subsidio de este pueblo, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes de este término municipal se presenten a hacer efectivas sus cuotas en los expresados días en la sala de Ayuntamiento desde las ocho de sus mañanas a las dos de sus tardes.

Pelayos 5 de noviembre de 1865.—Vicente Medina.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

En cumplimiento de lo que se previene en la circular de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, su fecha 26 de octubre último, se señalan los días del 9 al 13 del actual, y horas de nueve a dos de su tarde y sitio de la casa de Ayuntamiento, para la recaudación del importe de las contribuciones territorial y subsidio de este pueblo, correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico.

Y para su conocimiento se fija el presente.

Guadalix noviembre 6 de 1865.—El Alcalde constitucional, Faustino Gamero.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para arrendar en pública subasta las yerbas de la presente invernada de la dehesa titulada de Abajo, de este común de vecinos, ha señalado para su remate el día 19 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial del mismo, bajo el tipo de 2500 rs. y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Guadarrama 4 de noviembre de 1865.—El Alcalde, Juan Lopez Tosino.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y bajo las prescripciones contenidas en el Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de mayo de 1863, el Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado arrendar en pública subasta en un solo remate que tendrá efecto el 19 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Casa consistorial de la misma, los pastos de invernadero, pertenecientes a los prados de común de estos vecinos, para aprovechamiento de 450 reses lanaras, de vientre, bajo el tipo de 200 escudos, a que han sido

tasados por el Ingeniero jefe del distrito; todo con sujeción al pliego de condiciones formado por el mismo, y que estará de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Talamanca 4 de noviembre de 1865.—El Alcalde, Gumersindo Pereda.

Por su mandado, Manuel María del Pozo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Con autorización del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se subasta en la casa consistorial de la villa de Navas del Rey, el día 19 de noviembre actual, a las once de la mañana, los pastos ánuos de la Solana, Hoya de la Horca, Hoya redonda y Chozo de Juan del Campo, de esta jurisdicción y pertenecientes a sus propios, para trescientas cabezas de ganado lanar, y su tasación ciento diez escudos.

En el mismo día, a las doce de su mañana, se subastan los de Valgranado, Colmenar de Saner, Cerro-mera y Jarada, de la misma jurisdicción, para cuatrocientas cabezas de ganado lanar, sirviendo de tipo para la subasta ciento cincuenta escudos, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navas del Rey 4 de noviembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Celedonio Hernandez.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

Con autorización del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 31 de octubre próximo pasado, se subastan las yerbas de invierno del primer tronzón de la dehesa Boyal y sotillo de esta villa, para su aprovechamiento en ganado lanar, bajo el tipo de cuatrocientos cincuenta escudos, cuyo acto tendrá lugar el día 19 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones aprobado y prescripciones del reglamento de montes vigente.

Lo que se anuncia para conocimiento de licitadores.

Villaviciosa de Odon 5 de noviembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Francisco Barca.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

LA UNION EN HIENDELAENCINA. Sociedad especial minera.

Minas Valenciana primera y Santa Catalina.

Segun lo dispuesto en el art. 21 de la ley vigente de minas y el 13 de nuestro reglamento social, se requiere por tercera y última vez, (1) para que dentro de los primeros 15 días satisfagan al señor tesorero de esta sociedad, D. Isidro de Aguirre, que vive calle de Esparteros, núm. 5, comercio, las cantidades que por los dividendos núms. 4, 5 y 6, estan adeudando los señores accionistas siguientes:

D. Adolfo Bayo, 1,500 rs. por los di-

(1) El segundo requerimiento se publicó en el Boletín núm. 274, correspondiente al 6 del corriente; no habiéndolo hecho antes por extravío del original en la imprenta.

videndos núms. 4, 5 y 6 que han correspondido a las tres acciones que posee núms. 95, 136, primero y segundo cuartos de la 110, y primero y segundo de la 267.

D. Manuel Manzanares, 1,800 reales por los dividendos 5 y 6 que han correspondido a las seis acciones núms. 13, 109, 175, 179, 197 y 276

D. Juan Utrilla, 500 rs. por los dividendos 5 y 6, que han correspondido a la acción núm. 246.

D. Modesta Utrilla, 150 rs. por los mismos dividendos correspondientes a los cuartos segundo y tercero de la 137.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de noviembre de 1865.—Por acuerdo de la J. D.—El secretario interino, A. Deblas.—1793.

## FELIZ PENSAMIENTO Y AMISTAD

Sociedad especial minera.

En conformidad a lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, la base 16 de la escritura social y el artículo 54 del reglamento, la Junta directiva ha pasado con esta fecha el segundo oficio de requerimiento a los señores socios que se espresan a continuación y se hallan en descubierto de los dividendos pasivos hasta fin de setiembre último, haciéndoles igual requerimiento por medio del presente anuncio y término de 15 días desde su publicación para que se presenten en la habitación del Tesorero don Vicente Joaquín Pascual, que la tiene calle de Fuencarral, núm. 28, cuarto principal, de dos a tres de la tarde, durante el citado término, a satisfacer sus respectivos adeudos, pues de no verificarlo así, se obrará con arreglo a la ley.

D. Julian Recio, por seis acciones, 1260 rs.

D. José García Rodríguez, por dos acciones 420 rs.

D. Vicente Matute, por una id., 450 reales.

D. José Matute, por dos id., 900 reales.

D. Eduardo Matute, por una id., 450 reales.

D. Cristina Matute, por media id., 225 reales.

D. Anastasia Tapia, por media id., 225 rs.

D. Norberto Sanz, por dos id., 900 reales.

D. Benito Balino, por media id., 450 reales.

Madrid 6 de noviembre de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario, M. Carbonel.—1814.

El día 7 del presente mes ha desaparecido de la calle de Fuencarral una burra negra, herrada de la manos, con dos rozaduras del aparejo, y en el hocico una S marcada con hierro: la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en la calle del Marqués de la Romana (Chamberí), a Juan Nieto, el que dará una gratificación.—1812.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amante, 7.

MADRID: 1865.